

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.
Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico.
PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 6 rs. en esta Capital, y 8 id. fuera.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

ESTADISTICA.

REAL ORDEN.

(CONTINUACION.)

Búrgos.—D. Gregorio Cañete, Juez de primera instancia; D. Luis de la Torre, y D. Romualdo Ortega, Párroco de Briviesca, individuos de la Junta del partido de idem; D. Félix Hornillos, D. Domingo Lancháres, Párroco, y D. Pedro Arce Vazquez, Vocal Secretario, individuos de la Junta del partido de Castrogeriz; Don Eduardo Onaindia, Promotor fiscal; D. Rafael Urien y D. Nemesio Pablos, Párrocos de Lerma; Vocales de la Junta del partido de idem; D. Víctor Ruiz de Angulo, Vocal de la Junta municipal de Cobarrubias; D. Primo Feliciano Serrano, Párroco de Nebreda, y D. Gumersindo Arroyo, id. de Cebrecos; D. Julian Romillo, Alcalde del Valle de Mena y Presidente de su Junta municipal; D. Pablo Gomez Vocal Secretario de la Junta del partido de Villarcayo, y D. Francisco Gonzalez, Párroco de idem y Vocal de la Junta municipal de aquella villa; D. Remigio Iñigo de Angulo, Juez de primera instancia; D. José Carmen de Bermeo, Párroco de Miranda, Don Leonardo Encio y D. José Martinez Duarte, individuos de la Junta del partido de Miranda de Ebro; D. Luciano Martinez, Vocal Secretario de la Junta municipal de Santa Gadea del Cid; D. Miguel de la Puebla, Promotor fiscal; D. Sergio Beltran, Párroco de Roa, y D. Manuel Posadas, Vocal Secretario, individuos de la Junta del partido de idem; D. Atanasio Oyuelos, Párroco de Salas, individuo

de la Junta del partido de idem; Don Bernabé Bustamante, Juez de primera instancia; D. Alejandro Olmos, Párroco de Mozuelos; D. José Huidobro, id. de Sedano, y D. Toribio Diaz, individuos de la Junta del partido de Sedano; D. Pedro Carlos Loisoli, Juez de primera instancia, y Don Francisco Perez, Párroco de Villadiago, Vocal de la Junta del partido de idem.

Cádiz.—Las Juntas provincial y municipal de Jerez, el R. Obispo de la diócesis D. Joaquin de Lara, Secretario de la Junta provincial de Sanidad; D. Rafael Suarez, Oficial primero del Ayuntamiento; D. Emilio Carazo, Oficial que es hoy de la Seccion de Estadística de la provincia; D. Domingo Gonzalez Villanueva, D. Juan José Diaz, D. Pedro Victor Pico, D. Juan Bautista Chape, D. Rafael Rivero de la Tijera, Presidente de la Junta municipal de Jerez; D. José Pardo Figueroa, Vocal de la de Medina Sidonia; D. Manuel Yuste y D. Antonio Maria Monje, Presbiteros, Vocales de la Junta del partido de Jerez; Don Manuel Gallardo y Garcia, presbitero Vocal de la Junta municipal del Puerto de Santa Maria; D. Carlos Alcon, Juez de Jerez; D. Andrés Benitez y Sanchez, Juez de San Fernando; Don Juan Fernandez Palma, Juez que fué de Algeciras; D. Rafael de Vargas y Velez, que lo es en la actualidad; Don Antonio Leon, Juez de Medina Sidonia; D. Salvador Moreno, Párroco y Vocal de la Junta de la capital; Don Juan Bautista Villalon y D. Francisco Cornejo, Párrocos de Jerez y Vocales de su Junta municipal; D. Angel Maria Barrera, Párroco, y D. Sebastian Romero, Economo, Vocales de la Junta del Puerto de Santa Maria; D. Juan Bautista Curbert, Párroco, Vocal de la Junta de Algeciras; D. Manuel de Villalba y D. Joaquin Gonzalez, Párrocos, Vocales de la Junta del partido de San Roque; D. José Maria Navarro, Párroco y Vocal de la Junta de Medina Sidonia.

Canarias.—D. Félix Fanlo, Gobernador que fué de la provincia; Don Agustin Perez, Párroco, y D. Carlos Calzadilla, Arcipreste, Vocales de la Junta provincial; D. José Maria Siliuto y D. Manuel de Escoubet, Auxiliares de Estadística; D. Angel Morales y D. Estanislao Muñoz, Jueces de los partidos de Orotava, y Santa Cruz de la Palma; D. José Luis de Miran-

da, D. Eugenio Perea, Juez de las Palmas; D. Francisco Maria de Leon, Diputado provincial; D. Juan Valls, Administrador de Hacienda pública; D. Cayetano Garcia, Juez de la capital; D. Juan Manuel Foronda, Diputado provincial; D. Alonso del Hoyo, Consejero de provincia; D. Lorenzo Pastor, de la Sociedad Económica; Don José Lorenzo Vello, Inspector de Instrucción primaria, y D. Lorenzo Tolsosa.

Castellon.—El primer Arcipreste, como representante y Jefe del Clero, y D. Joaquin Maximiliano Gibert, Gobernador que fué de la provincia.

Ciudad-Real.—Don Joaquin Maria Arizmendi, Vicepresidente de la Comision de la capital; D. José Tolodano, presbitero; D. Victorio Cañete, D. Francisco Recio y Fernandez, Capitan de caballeria de reemplazo; Don Francisco Ruiz del Valle, D. Pedro Garcia San Roman, Promotor fiscal de Valdepeñas; D. Manuel Avelló Valdés, Juez que fué de aquel partido; Don Diego de Elola, Alcalde que fué de aquel Ayuntamiento; D. Joaquin Carrillo y Heredia, vecino de Almodóvar; D. Gerónimo Diaz Crespo, vecino de Almagro; D. José Borondo, presbitero y todos los Curas párrocos del partido; D. Luis Tejerina y Zubillaga, Promotor fiscal en aquella época; Don Francisco Nieto Perez, Secretario del Ayuntamiento, y D. Justo José Villar, Juez de paz, individuos de la Junta de Almanden, D. Domingo Santo Domingo, Juez de Alcázar en aquella ocasion; D. Valentin Martin Villa y D. Joaquin Fernandez Urralcejo, del dicho Alcázar; D. Antonio Gutierrez, Presbitero de Infantes, y el auxiliar de la Comision D. José Maria Rubio.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por el Gobernador de esta provincia al Juez de primera instancia de Chinchon para procesar á D. Bernardino de Aparicio, Alcalde de dicho pueblo, por delitos de deten-

cion arbitraria y de calumnia y falsedad, han consultado lo siguiente:

»Las secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Chinchon pide autorizacion para procesar al Alcalde de la expresada villa D. Bernardino de Aparicio.

Resulta de los antecedentes:

Que en 24 de Agosto de 1858. D. Silvestre de Haro, vecino de Chinchon, presentó al Juez un escrito, denunciándole: que hallándose el 16 del mismo mes á las diez de la mañana hablando en la calle con un tío suyo, pasó el Alcalde Aparicio y le llevó en clase de arrestado á la cárcel pública sin que precediera motivo para ello, donde le tuvo 48 horas, y sin practicar despues ninguna diligencia; que al principio se le puso en un calabozo, pero á la hora de estar preso le manifestó la alcaldesa podia bajar á la sala de los detenidos, lo que no quiso aceptar. Justificóse la prision en la forma que va dicho mediante una informacion testifical practicada á instancia del querellante. La alcaldesa manifestó que el Alcalde le entregó por ausencia de su marido, en clase de detenido, á D. Silvestre Haro: que mientras se le remitía la papeleta de detencion dispuso se le colocase en uno de los cuartos altos destinado para encierro; pero que despues que recibió la papeleta en que el Alcalde encargaba se le tuviese en el sitio de los detenidos le invitó para que saliera, á lo cual se negó, y en su vista volvió á encerrarle con llave, dando parte de ello al Alcalde. El Alcalde declaró que luego que llegó á su casa dejó abierta la puerta de la habitacion en que Haro se encontraba.

Habiéndose prevenido por el Juez al Alcalde Aparicio que exhibiese los procedimientos que sobre el particular hubiese formado, se testimoniaron los documentos siguientes:

1.º Un oficio del Comandante del puesto de Guardia civil, su fecha 14 de Agosto, dirigido al Alcalde Aparicio, en que le decia que con motivo de querer sobreponerse á su autoridad algunas personas, no estaba muy asegurada la tranquilidad pública en aquella villa; que habiéndosele acercado un forastero que conducía animales fenómenos, acompañado de D. Silvestre de Haro, para que le facilitase un certificado de que el Alcalde le prohibia exponerlos al pú-

blico, y sabiendo que Haro es hombre peligroso, no solo por su genio discolo y pendenciero, sino por sus opiniones exageradas, y segun los apuntes que le habia dejado su antecesor, como promovedor de desordenes, desobediente á la Autoridad y capaz de ponerse al frente de cualquier suceso que pudiera ocurrir, lo ponía en su conocimiento, advirtiéndole que estaban agitados los ánimos y era de temer se alterase el orden público.

2.º Un oficio dirigido al Gobernador poniendo en su noticia haber suspendido las corridas de novillos por las razones que expresaba; que con esta medida se notaba cierta efervescencia en el pueblo, y por ello, y por lo que le habia expuesto el Comandante de la Guardia civil, le daba conocimiento de todo; que con motivo de haber negado permiso para continuar exponiendo al público varios animales fenómenos que llevaba un forastero, se agitaban á su rededor algunos descontentos, ya por haber sufrido multas y reprensiones, ya por no haber dado providencia á gusto suyo en expedientes creados.

3.º Otro del Gobernador, del 15, aprobando la suspension de la corrida de novillos, manifestándole que supuesto no se hallaba muy asegurada la tranquilidad pública, enviaba 20 guardias civiles para que con su auxilio evitase se alterase la tranquilidad, debiendo reprimir sin contemplacion cualquiera demostracion de disgusto ó falta de respeto á su autoridad, castigando gubernativamente ó entregando á los Tribunales á los autores de semejantes desafueros.

4.º Una providencia del Alcalde Aparicio del 16, poniendo en clase de detenido á D. Silvestre de Haro, con el objeto de sostener á todo trance el orden público, no solo por 24 horas, sino por todo el tiempo que hubiese temor de que se alterase el orden, por ser el día siguiente el destinado á una de las dos corridas de novillos, teniendo en consideracion, ademas, que Haro le habia faltado al respeto, y por haber sido el que habia tomado una parte activa á favor del expositor de fieras.

El Alcalde puso en conocimiento del Gobernador por el telégrafo esta medida, y el Gobernador le contestó que obrase con arreglo á sus atribuciones en cuanto á la prision.

5.º Otra providencia, fecha 18, mandando poner en libertad á Haro.

El interesado y el Promotor fiscal formalizaron sus respectivas acusaciones por detencion arbitraria, por calumnia irrogada á Haro en la comunicacion dirigida por Aparicio al Gobernador, y por falsedad en la relacion de los hechos en que se consideraba á Haro como desobediente á los mandatos de la Autoridad.

Púsose testimonio de que no se le habia seguido ninguna causa criminal, ni habia sufrido juicio de faltas ni multa gubernativa, y despues pidió el Juez al Gobernador autorizacion para proceder, que le fué denegada, oído el Consejo provincial:

Visto el art. 73 de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, en que se atribuye á los Alcaldes adoptar, donde no hubiere delgado del Gobierno para este objeto, todas las medidas protectoras de la seguridad personal y de la tranquilidad pública con arreglo á las leyes y disposiciones de las Autoridades superiores.

Visto el art. 295, núm. 1.º del Código penal, en que se castiga al empleado público que ordenare ó ejecutare ilegalmente ó con incompetencia manifiesta la detencion de una persona:

Considerando que está plenamente justificado que el Alcalde de Chinchon tuvo detenido dos dias á Don Silvestre de Haro sin formar diligencias, y á los Tribunales de Justicia corresponde declarar si esta detencion fué ó no abusiva, y por consiguiente si constituye ó no delito:

Considerando que las comunicaciones que median entre las Autoridades tienen el carácter de reservadas, sin que baste á hacerles perder este carácter cualquiera indiscrecion de las mismas; que en este caso se encuentran los oficios que mediaron entre el Gobernador y Alcalde de Chinchon, sin que por consiguiente el contenido de los de este puedan ser objeto de procedimientos judiciales;

Opinan puede V. E. servirse consultar á S. M. se conceda la autorizacion en lo relativo á la detencion de D. Silvestre de Haro, y se confirme la negativa en cuanto á los otros dos extremos de la acusacion.»

Y habiendose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1859.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Marzo de 1859, en el pleito seguido por D. Francisco y D. José Garcia Barros, vecinos de la ciudad de Santiago con Doña Antonia Fernandez Cordero, sobre validez de una escritura de cesion que esta otorgó en 4 de Mayo de 1855; pendiente ante Nos por recurso de casacion interpuesto por aquellos contra la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña.

Resultando que por Real ejecutoria de 9 de Abril de 1856 fueron declarados herederos abintestato de ciertos bienes de D. Francisco José Vendrell y de su esposa Doña Maria Cayetana Fernandez, sus respectivos parientes, y participe del haber de la última; su sobrina Doña Antonia Fernandez Cordero:

Resultando que esta tenia otorgada con fecha de 4 de Mayo de 1855 una escritura, cediendo, renunciando y traspasando á D. Francisco y D. José Garcia Barros el derecho y accion que la pudiera corresponder en la indicada herencia de su tia Doña Maria Cayetana Fernandez, haciéndoles donacion perfecta é irrevocable con facultad amplia para que la reclamasen desde luego de quien correspondiera, continuando hasta su final el sobredicho pleito pendiente, y disponer de la misma herencia con toda libertad y en la forma que les pareciese; obligándose con su persona y bienes á haber y tener por firme en todo tiempo el contenido de esta cesion de acciones y á no intentar contra ella jamas; consintiendo, si lo hiciese, no ser oida en juicio y condenada en costas, y declarando que para esta cesion no habia mediado ninguno de los vicios legales que la pudieran invalidar ni menos lesion enorme ni enormísima, y que la donacion no era inmensa, porque todavia le quedaban suficientes bienes para vivir con la decencia correspondiente á su clase, comprometiéndose á no revocar esta cesion sin que interviniera causa legal para ello:

Resultando que en esta escritura expresó la otorgante ser sabedora, por los documentos que tenia á la vista,

del testamento mútuo otorgado por D. José Francisco Vendrell y Doña Maria Cayetana Fernandez, de las disposiciones posteriores del primero, como tambien del pleito que sobre su nulidad seguian D. Francisco y D. José Garcia Barros, al que la habia invitado el primero saliera, y recientemente con motivo de hallarse en tercera instancia; por lo cual, estando bien cerciorada de todo y del derecho que la competia en la herencia de la Dona Maria Cayetana y deseosa de evitar los sinsabores de toda cuestion judicial, y al mismo tiempo que su apatia é indiferencia no refluyesen en los herederos de D.ª Francisca Regueiro, hacia la sobredicha renuncia y cesion, que fué aceptada por el encargado de los cesionarios, comprometiéndose á que estos practicarían en su propio nombre todas las diligencias necesarias:

Resultando que en 28 de Enero de 1857 pusieron demanda los hermanos Garcia Barros para que se declarase en vista y por resultado de la referida escritura de cesion, que á ellos correspondia y pertenecia y se les debia dar y entregar toda la porcion que en la fincabilidad de la Doña Maria Cayetana Fernandez habria y hubiera de llevar la Doña Antonia Fernandez, si no hubiese otorgado la sobredicha escritura, y se mandara en su consecuencia se les hiciera cumplida entrega de la indicada porcion, condenando para ello á la Doña Antonia á que lo realizara, ó consintiese, y ademas en las costas, daños y perjuicios:

Resultando que esta solicitó se repeliese la anterior demanda como opuesta á la estabilidad de una ejecutoria, ó en otro caso se la absolviera de ella, con condenacion de costas y abono de daños y perjuicios, mandándose, ademas, instruir la correspondiente causa contra D. Francisco Garcia Barros; fundándose para ello: primero, en que cuando se presentó en el pleito ejecutoriado en 1855 se la hubo por parte, sin embargo de haberse opuesto á ello la Garcia Barros; y segundo, en que la escritura de cesion fué otorgada con dolo, engaño y error craso, á que la indujo el D. Francisco:

Resultando que recibido el pleito á prueba, las articularon una y otra parte, dirigidas á justificar en sentido contrario estos hechos:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia desestimando la excepcion de cosa juzgada opuesta al pedido cumplimiento de la escritura de Mayo de 1855, y la declaró nula y de ningun efecto, absolviendo á la Doña Antonia Fernandez Cordero de la demanda de D. Francisco y D. José Garcia Barros, abonando á estos, de cuenta de la referida porcion hereditaria, los 4.000 rs. que, en consideracion á dicho contrato, confesó recibidos de orden de los mismos:

Resultando que la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña confirmó con costas de ambas instancias la anterior sentencia, entendiéndose que por ella se declaraba ineficaz y sin efecto el instrumento otorgado en 4 de Mayo de 1855;

Y resultando, por último, que contra esta sentencia interpusieron los hermanos Garcia Barros, el presente recurso de casacion, fundándolo en haberse aplicado indebidamente al caso controvertido la legislacion establecida en materia de donaciones, prescindiendo y quebrantando la doctrina de derecho que rige en la de cesion de acciones y derechos, que es del todo diferente, infringiendo, por consecuencia, la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion:

Visto; siendo Ponente el Ministro D. Antero de Echarrí.

Considerando que la escritura otorgada por Doña Antonia Fernandez Cor-

dero en 4 de Mayo de 1855 no fué únicamente de cesion de acciones, sino que comprendia una donacion absoluta é irrevocable de todo su derecho á la herencia de su tia Doña Maria Cayetana, como que autorizó á los hermanos Garcia Barros, no solo para que la reclamasen desde luego de quien correspondiera, sino tambien para disponer de ella con toda libertad y como les pareciese.

Considerando que cuando la Doña Antonia hizo esa donacion, ni aun despues, no tenia otros bienes que el derecho y la esperanza que él podria darle á dicha herencia; y que por consiguiente donó cuanto tenia.

Considerando que la ley 2.ª, título 7.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, fundamento de los fallos pronunciados en este pleito, prohíbe la donacion de todos los bienes, aunque sea solo de los presentes;

Y considerando, por último, que la ley 1.ª, título 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion no debe entenderse, ni puede aplicarse en un sentido tan general y absoluto que por efecto de su disposicion hayan de considerarse válidas y subsistentes obligaciones para cuya estabilidad otras leyes exigen circunstancias y requisitos especiales, sino que por el contrario está basada sobre el principio de que la persona que se obligue tenga capacidad para ello, y el objeto sobre que recaiga la obligacion sea lícito y permitido, segun lo ha declarado reiteradamente este Tribunal Supremo;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto contra la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña en 29 de Abril de 1858, condenando en las costas á los recurrentes; devolviéndose los autos á expensas de los mismos á dicha Audiencia, con la correspondiente certificacion.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta corte é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel de Nájera Menos.—Jorge Gisbert.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarrí.—Fernando Calderon y Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia precedente por el Ilustrísimo Señor D. Antero de Echarrí, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 28 de Marzo de 1859.—José Calatrabeño.

DIRECCION DEL CUERPO DE SANIDAD DE LA ARMADA.

En virtud de Real orden se sacan á pública oposicion en esta corte 11 plazas de segundos Médicos del expresado Cuerpo que estan vacantes.

Los doctores ó licenciados en Medicina y Cirugia que opten á ellas pueden presentarse, por sí ó por apoderados, á firmar el pliego en la Direccion, que se halla en el Ministerio de Marina, en los 60 dias que sigan á la publicacion oficial de este anuncio.

Los actos se verificarán en el Hospital militar de esta plaza en los términos prescritos en los arti-

culos del reglamento vigente que se copian á continuacion:

Artículo 1.º El ingreso en el Cuerpo se verificará por el empleo de segundo Médico, mediante oposicion pública, que se celebrará en Madrid ó en la capital del departamento que el Gobierno determine, ante un tribunal compuesto de los Jefes y profesores nombrados al efecto y presidido por el Director, ó en su defecto por el Vice-director respectivo.

Para este acto se convocará por medio de la Gaceta oficial, con 60 días de anticipacion, cuando hubiere vacante que cubrir.

Art. 2.º Para firmar la oposicion á las plazas de ingreso ha de acreditar el aspirante en debida forma ser de buena vida y costumbres; hallarse en pleno goce de los derechos civiles y políticos; reunir las circunstancias físicas indispensables para el servicio de la Marina; no pasar de 30 años de edad, y haber obtenido el grado de doctor ó licenciado en Medicina y Cirugia

Art. 3.º Señalados por el Director el día y lugar en que han de celebrarse los actos de oposicion, se procederá á verificarlos, consistiendo el primero en un caso práctico de enfermedad interna, para lo que elegirá el Presidente un enfermo entre los del Hospital respectivo, á cuyo fin se pedirá la autorizacion correspondiente, en caso de que se necesite, y á presencia de los jueces lo examinará el actuante, haciendo cuantas preguntas é indagaciones crea necesarias para formar juicio de su enfermedad, y acto continuo pasarán todos al lugar designado, en el que despues de un cuarto de hora hará una exposicion completa de ella, explicando sus causas, síntomas, diagnóstico, curacion y pronóstico, extendiéndose á las indicaciones que crea debieron satisfacerse en todos los periodos de la enfermedad, y las que puedan presentarse en lo sucesivo, concluyendo con las reflexiones que tenga á bien hacer. En seguida satisfará á las réplicas de los contrincantes, y no habiéndolos, ó siendo ménos de dos, á las que hicieren los mas modernos de entre los jueces. El segundo acto será un caso práctico de afecto externo, siguiendo el mismo orden que en el primero, y debiendo ademas hacer el actuante en un cadáver, cuando lo haya, la operacion que determinen los jueces, y en caso de no haberlo, la explicacion con toda claridad, respondiendo tambien á cuanto sobre ella se le pregunte.

4.º El orden de los ejercicios, duracion de los actos, modo de votar y demas relativo á las oposiciones, lo dispondrá el Director.

5.º Terminados los actos, se procederá á votar sobre su aprobacion, como asimismo para la clasificacion de los opositores, teniendo

do en cuenta los méritos y servicios de cada uno, y debiendo preferirse en igualdad de circunstancias los que hubiesen, servido en clase de provisionales en la Armada, ó navegado algun tiempo como facultativos en buques del comercio, despues de concluidos sus estudios.

Los profesores que obtengan plaza efectiva gozarán el sueldo de 8000 rs vn., anuales, con las correspondientes prerogativas y ascensos de escala, y ademas la gratificacion de mesa cuando se hallen embarcados.

Si hubiese mayor número de opositores que el de plazas vacantes, conservarán derecho á ellas los que tuvieren aprobados sus actos con los puntos suficientes de calificacion.

Madrid 24 de Marzo de 1859. José María Birotteau.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 98.

El Ilmo. Sr. Director general de obras públicas con fecha 5 del actual me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento se ha servido comunicarme con esta fecha la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr.: Por Reales órdenes de 14 de Marzo de 1846 y 21 de Agosto de 1849 se dictaron reglas fijas y uniformes para el aprovechamiento de las aguas públicas, exigiéndose precisa é indispensablemente una Real autorizacion para aplicarlas á nuevos riegos, movimiento de artefactos y demas empresas agrícolas é industriales de interés privado. Con sujecion á estas reglas han venido concediéndose por el Gobierno innumerables autorizaciones, siempre que con ellas se ha demostrado no causarse perjuicio alguno al bien público en general ó á derechos particulares anteriormente adquiridos. Pero cuando la sencilla tramitacion del expediente que para ello se requiere y la actividad con que en las Oficinas superiores se procura su despacho, debian ser una garantía de que nadie se atreviera á usurpar las atribuciones del poder Supremo y tomar el agua de su propia autoridad, se observa por desgracia que muchos hacen derivaciones en los rios y corrientes sin permiso del Gobierno. Semejante abuso, tan contrario al buen orden administrativo y á lo preceptuado sobre el particular, no ha podido menos de llamar la atencion de S. M. que, solicita por el exacto cumplimiento de unas disposiciones cuyo objeto no es otro que asegurar á sus súbditos el mayor cúmulo de bienes posibles, sin perjuicio de tercero ni de los altos intereses de la gene-

ralidad, ha tenido á bien mandar se hagan á los Gobernadores é Ingenieros Jefes de las provincias las prevenciones siguientes. *Primera.* Los Gobernadores de provincia adoptarán las disposiciones oportunas para que nadie emprenda obras de ningun género, dirigidas á aprovechar las aguas de rios, riachuelos, arroyos, torrentes ú otra corriente natural, sea cual fuere su denominacion, sin que previamente esté autorizado por el Gobierno, con arreglo á lo prescrito en la Real orden de 14 de Marzo de 1846. *Segunda.* Esta prohibicion es extensiva á todas las demas obras de que habla la citada Real orden, la cual así como su aclaratoria de 21 de Agosto de 1849 se hallan vigentes en todas sus partes. *Tercera.* Los Ingenieros Jefes de las provincias vigilarán por sí y por medio de sus subalternos para que no se haga obra alguna de las anteriormente indicadas, dando cuenta al Gobernador y á esa Direccion de las infracciones que observen. *Cuarta.* En el caso de que se emprenda ó ejecute alguna de las obras referidas, el Gobernador acordará inmediatamente su demolicion, sin admitir excusa ni pretexto de ningun género, y sin perjuicio de exigir la responsabilidad á la Autoridad local que la hubiere consentido ó tolerado. *Quinta.* Los Gobernadores é Ingenieros procurarán que se despachen con la mayor actividad los expedientes que promuevan los interesados, al tenor de lo prevenido en la repetida Real orden de 14 de Marzo de 1846.—Lo traslado á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público encargando á los Alcaldes de esta provincia su cumplimiento en la parte que les corresponda y que participen á este Gobierno de provincia cualquiera infraccion que observen. Albacete 16 de Abril de 1859.—Francisco Cantillo.

Otra núm. 99.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Comandantes de los puestos de la Guardia civil, y demas dependientes de mi autoridad; procurarán por todos los medios posibles, la captura de Francisco Asensio, confinado en el Presidio de Cartagena; que desertó del Hospital de Caridad de aquella plaza, en la tarde del día 10 del actual; y en caso de ser habido lo pondrán á mi disposicion para los fines oportunos.

Albacete 16 de Abril de 1859. Francisco Cantillo.

Señas.

Edad 41 años, pelo castaño, ojos azules, nariz regular, barba poblada, color trigueno, estatura 5 pies

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 1.º del actual, me comunica la Real orden siguiente:

«El Inspector general de la Guardia civil participa á este Ministerio la fuga del bandido José Vicente Segura (a) Quilino al ser conducido por la fuerza del cuerpo desde un pueblo á otro de la provincia de Sevilla. En su vista la Reina (que Dios guarde) se ha servido mandar que V. S. adopte las medidas convenientes para la captura del referido criminal, en caso de presentarse en esa provincia, á cuyo efecto se expresan sus señas al margen. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y fines oportunos.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia, á fin de que por los señores Alcaldes de los pueblos de la misma, Comandantes de los puestos de la Guardia civil, y demas dependientes de mi Autoridad, se procure por cuantos medios les sugiera su celo, la captura del bandido mencionado, poniéndolo en su caso á disposicion de mi Autoridad para los efectos que correspondan.

Albacete 16 de Abril de 1859. Francisco Cantillo.

SEÑAS.

Edad 40 ó 42 años, estatura alta, pelo negro algo cano, ojos pardos grandes, mirada penetrante y de reajo, cejas negras y pobladas, nariz fina y bien formada, cara redonda, barba poblada, labios delgados, boca un poco sumida.

PARTICULARES.

Una cicatriz en uno de los lados de la cara.

Algo calvo en la parte superior de la cabeza.

Otra núm. 101.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 1.º de este mes, me dice lo siguiente:

«Habiéndose ausentado de Zaragoza sin la competente autorizacion el desertor del ejército francés Lorenzo Justiniano Sahut, é ignorándose su paradero, la Reina (que Dios guarde) se ha servido mandar que V. S. disponga lo conveniente á fin de que sea detenido dicho extranjero; dando cuenta á este Ministerio, en caso de conseguirse su captura. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín de la provincia, para que los señores Alcaldes de los pueblos de la misma, Comandantes de la Guardia civil, y demas dependientes de mi Autoridad, procuren por cuantos medios crean con-

ducentes, la detencion del expresado sugeto, poniéndolo á mi disposicion caso de ser habido para los efectos consiguientes.

Albacete 16 de Abril de 1859.
Francisco Cantillo.

Otra núm. 102.

El Ilmo. Sr. Director general de Ultramar con fecha 22 de Marzo próximo pasado me participa, que al expedir la Real orden de 26 de Febrero último concediendo á los Señores Jacas, Cuerdas y Cibut la facultad de llevar colonos á Fernando Poo, se padeció una equivocacion material sustituyendo en lugar del apellido del último el de Cibut con el cual aparece en la citada Real orden, y que de ello dá conocimiento con la misma fecha al Sr. Gobernador nombrado de la mencionada Isla y las adyacentes á fin de evitar los perjuicios que pudiera causar á los interesados, esta equivocacion.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para su debida publicidad. Albacete 16 de Abril de 1859.—
Francisco Cantillo.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Circular.

Los ejercicios de oposicion para la provision de las plazas de Maestros de instruccion primaria de ambos sexos, publicadas vacantes en el Boletín oficial de esta provincia, fecha 15 del actual, número 45, darán principio el dia 12 del próximo Mayo en este Gobierno de provincia, con arreglo á lo prevenido en la ley vigente. Albacete 12 de Abril de 1859.—*Presidente, Francisco Cantillo. — José María Lopez, Secretario.*

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA.

»Habiendo observado la Junta provincial de Beneficencia que son muchos los padres de familia que acuden aun cuando tienen sucesion á formalizar escrituras públicas de obligacion adoptando por hijos algunos Expositos procedentes de la casa de Maternidad de esta provincia, y siendo necesario velar sobre la moral y buen trato de los adoptantes y adoptados; ha acordado dirigirse á los Señores Alcaldes de los pueblos donde estos existiesen para manifestarles que si bien son laudables á los ojos de la humanidad tan nobles sentimientos, deben no obstante comunicar al Sr. Presidente de la misma cualquiera falta que observaren sobre el particular, siempre que lo creyeren oportuno.»

Lo que en cumplimiento del referido acuerdo se inserta en el Boletín oficial de la provincia.

Albacete 7 de Abril de 1859.
El Vice-presidente, *Antonio Gonzalez.*

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Por acuerdo del Sr. Gobernador se suspende la subasta de las tres dehesas del término de Hellin denominadas Agra, Mingo-Gil y Rambla de Isso que debió tener lugar el dia 28 del corriente. Lo que se anuncia al público para su inteligencia y conocimiento. Albacete 16 de Abril de 1859.—
Manuel Romero.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Segun lo prevenido en Reales órdenes é instrucciones vigentes se sacan nuevamente á pública subasta para su arrendamiento los dos molinos harineros situados en la rivera de Alcaráz y procedente de la Mitra Arzobispal de Toledo por la cantidad anual cada uno de por sí de 1405 rs. y bajo el pliego de condiciones que se inserta á continuacion debiendo tener efecto dicho acto el dia 1.º de Mayo de 1859 de once á doce de su mañana en el Gobierno civil de esta provincia á igual dia y hora en la subalterna del partido de Alcaráz. Albacete 16 de Abril de 1859.—
P. L. Saturnino Arce y Cortazar.

Pliego de condiciones que se cita para el arrendamiento de los Molinos harineros situados en la rivera de Alcaráz.

1.º

El remate se celebrará en esta capital ante el Sr. Gobernador civil, el Administrador principal de propiedades y derechos del Estado y el Escribano de Hacienda pública y en Alcaráz ante el Alcalde, Administrador subalterno y Escribano

2.º

No se admitirá postura menor que la cantidad de 1405 rs. por cada uno de los dos molinos ó sea 2806 por ambos que resulta de los antecedentes que obran en esta oficina.

3.º

El rematante recibirá la finca con expresion de las casas, chozal y demas que contenga y del estado en que se encuentre, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato.

4.º

El rematante pagará por semestres adelantados el importe del arriendo debiendo afianzar á satisfaccion de la Administracion de pro-

piedades y derechos del Estado la seguridad de su contrato.

5.º

El arriendo será por tiempo de tres años y dará principio tan luego como en el espediente haya recaído la aprobacion superior.

6.º

Si las fincas despues de arrendadas se vendiesen, estará obligado el comprador á cumplir lo que determina la Real orden de 30 de Abril de 1856.

7.º

No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos, ni á los extrangeros sino renuncian los derechos de su pabellon.

8.º

No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja ni solicitar pagar en otros plazos ni en otra especie que lo estipulado que deberá ser en billetes, oro ó plata; pues el arriendo es á suerte ó ventura.

9.º

En caso de que el arrendatario no cumpla la obligacion del pago en los términos contratados, quedará sugeto á la accion que contra él intente la administracion y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diese lugar.

10.º

El arrendatario no sufrirá otros desembolsos que el pago de derechos al Escribano y pregonero, el papel que se invierta en el espediente y escritura y las dietas de peritos en caso de justiprecio.

11.º

Queda tambien sugeto el arrendatario á las demas condiciones que particularmente se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre del pais, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

12.º

Las contribuciones ordinarias que afectan á las fincas de que se trata, será cuenta del arrendatario el pago de ellas.

Albacete 16 de Abril de 1859.
P. L. Saturnino Arce y Cortazar.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COTILLAS.

D. José Villoldo, Alcalde y Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que hallándose los pastos bajos y altos de la dehesa de San-

tiago comunero con Villaverde vacantes, de acuerdo de las dos municipalidades se sacan á pública subasta por el término de un año que finará el 10 de Abril del año próximo venidero de 1860, bajo el tipo de 1575 rs., en que han sido tasados por el perito agrónomo, á más el 5 por 100 sobre dicha cantidad, y condiciones estipuladas en el pliego de ellas que está de manifiesto en esta Secretaría. Señalados para sus remates en esta villa en la casa de ella los dias 26 del corriente y 3 de Mayo próximo entrante, ámbos de 10 á 12 de sus respectivas mañanas. Y para conocimiento del que quiera interesarse en ellos se pone el presente que firmo en Cotillas á 12 de Abril de 1859.
El A., *Juan Villoldo.*—Por su mandado, *Félix Gonzalez, Srio.*

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ALMANSA.

D. José Maldonado, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que por providencia de diez y seis de los corrientes, se otorgó á D. Francisco Martínez vecino de Caudete, la posesion de varios trozos de tierra y la parte de casa de campo que le vendió Magdalena Requena, viuda de la misma vecindad, en treinta de Enero último sitios en los partidos llamados del Angosto y Villares término de la expresada villa, cuya diligencia se practicó en diez y ocho del mismo por el Juez de paz de Caudete asistido de su alguacil y del Escribano D. José Herrero y Moreno, sin perjuicio de tercero y sin que hubiese oposicion alguna. Lo que se hace saber para que si alguno se creyere con derecho á reclamar contra la posesion dada, lo puede hacer dentro de sesenta dias. Dado en Almansa á veinte y seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—*José Maldonado. — P. M. D. S. S., Sebastian Huerta.*

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

CLEMENTE OSONA, Tintorero químico de Madrid tiene el honor de ofrecer á V. su nuevo establecimiento en esta Capital en la calle de Zapateros número 41. En él se recibe toda clase de ropa para tinter de seda, lana y algodón que procurará quede á gusto del parroquiano por su hermosura y posible economía: Tambien quita toda clase de manchas en cualquier clase de ropa sin deterioro de la tela por delicada que sea ni color, haciendo dichas operaciones con la perfeccion que hasta de presente se ha podido conseguir en el arte.

IMPRENTA DE LA UNION.

calle del Rosario, número 10.